

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.**



**Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.**

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

### MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

Deseario el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acuerdo que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular de 10 del corriente, el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos dias más el plazo en que deba procederse á la elección de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país, y que somete con fiadamento á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorias turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios

violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caídos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el más apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion octava de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiaron el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 25 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó ex-

cusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 15 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era más que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion ésta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legitimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoria y de justificacion razonada en la práctica.

Garantia verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave

que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilataados, es lo que ha hecho tanto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado en recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy expia, aunque tarde, la ingratitud mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, hacién-



Art. 51. En las mismas ocurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 52. También será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito común con prisión ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la expulsión sea cual fuere la pena.

Art. 53. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallón, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 54. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privación de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 55. Los expulsados por haber sido penados con privación ó suspensión de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitación.

Art. 56. La expulsión de los voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un consejo de disciplina, compuesto de los jefes de compañía, y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 57. Cuando por circunstancias graves se viere el gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algún pueblo, dará inmediatamente á cuenta las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible á su reorganización.

Art. 58. En el caso de disolución de una fuerza ciudadana la Diputación provincial se hará cargo del armamento.

#### Artículo transitorio.

En las poblaciones donde exista ya una organización más ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los alcaldes presidentes de las municipalidades para que en unión de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organización que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

La institución de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por más tiempo sin organizarse con entera sujeción á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse ele-

mentos más ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institución, bien determinado en el decreto, verásese espuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raíces para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transición, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana; si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organización daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurrían sin embargo á la obra de una destrucción deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que á la agitación propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intención cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presión más leve.

Por estas consideraciones y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organización legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organización, arrojándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el día 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicación, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistían la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los Tribuna-

les ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

Remidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripción y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admisión de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortización de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción al empréstito continuará abierta en la Península hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripción posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Artículo 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado había de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operación se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Artículo 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenan por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los

que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Artículo 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Artículo 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si éste no abonarse en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,

*Laureano Figuerola.*

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Después de una connocción tan profunda como la que acaba de experimentar, no debe parecer extraño que continúen sintiéndose por algún tiempo sacudimientos más ó menos pronunciados, pero este fenómeno exige por parte de las autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia para evitar actos, cuyas consecuencias puedan producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.»

Efecto sin duda de la primera excitación revolucionaria y consecuencia también de los recuerdos que en abundancia ofrece el largo y lamentable período de reacción antiliberal, es el hecho de estarse procediendo demasiado precipitadamente algunos pueblos á demoler edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso. No quiere el Gobierno que se conserven aquellos cuya desaparición el interés público exija, pero si considera necesario evitar que se arruinen impreviadammente los que pueden ser utilizados de un modo provechoso, ó que constituyan un monumento de riqueza artística ó de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso á la Administración corresponde ser previsorá, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasio-

nados, es deber suyo convertir los edificios de que se trata en establecimientos de interés general: en el segundo no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente a dar testimonio del brillo de nuestras artes, y de los grandiosos sucesos de nuestra historia. No son ruinas, de lo que mas necesitados se hallan los pueblos.

Convencido V. S. de la exactitud de estas observaciones, preciso es que vuelva su atencion hacia este punto, y procure dentro del círculo de sus facultades, evitar lo que siendo conveniente y legitimo en unos casos, puede convertirse en otros en perjudicial abuso. Basta al efecto que V. S. excite y ordene á las Corporaciones populares para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautados, instruyan el oportuno expediente á fin de que semejante medida quede bien justificada, y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del Gobierno exigen.

En cuanto á V. S. las precedentes consideraciones podrán servirle de regla estudiando las condiciones artísticas é históricas de los edificios á que se alude, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razon de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad comun le parezca mas indicado, é impidiendo con su celosa intervencion el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservacion sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y el ornato.

El Gobierno que no puede mirar con indiferencia lo que al objeto de esta circular se refiere, espera que ella servirá de norma á V. S. en los casos que ocurran, y le previene asimismo que informe acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictamen respecto al destino á que convenga aplicarlos suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado á las insinuadas condiciones.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, encargándoles el mas puntual cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta superior orden. Albacete 21 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

### Administracion de Hacienda pública.

Desde el dia 1.º de Diciembre próximo, se expenderán en los es-

tancos de esta provincia los cigarillos de papel, labor moderna, denominados largos; suaves de peso de diez adarmes cada cagetilla, superiores y filipinos á cien milésimas de escudo cada cagetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suaves y superiores y cincuenta las de filipinos, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tenian señalados.

Albacete 25 de Noviembre de 1868.—Antonio de Cereceda.

### Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber; Que con el fin de hacerse efectivo el importe de las costas en que ha sido condenado Don Manuel Martínez y Moreno, vecino de la Gineta en causa criminal seguida al mismo por el delito de coacciones, y como de su exclusiva propiedad se sacan á pública subasta las fincas siguientes.

1.º Una haza situada en el pasagellamado Casa de Bandaas, término de dicha Villa de la Gineta de caber treinta almudes de apeo real, lindante á S. con el camino de la Zua, M. con el carril que desde la Grajuela se lleva para Montalvos, P. casa titulada de Badanas y terreno de Doña Petra Zaldua, y N. con otra haza de los herederos de Alonso Selva Rezago, que ha sido retasada en 200 escudos.

2.º Otra haza de cuarenta y seis almudes de dicho apeo, situada á la inmediacion de la referida casa de Badanas, lindante á S. con otra de Francisco Medrano Martínez, M. con la de Doña Petra Zaldua y P. y N. con el camino de Bado-chopo, que ha sido retasada en trescientos veinte y dos escudos.

3.º Otra haza de veinte y tres almudes de dicho apeo, situada en el parage llamado la Torca del mismo término, que linda á S. con otra de Francisco Tobarra Garcia, M. con la via férrea y P. y N. con los herederos de Diego las Heras, que ha sido retasada en 454 escudos.

4.º Otra haza cebadal de ocho almudes de igual apeo, situada en el camino de Villalva del citado término, que linda á S. y N. con el camino de la Hoya del Torobisco, M. con tierras de Andrés Herreros y P. con dicho camino de Villalva, que ha sido retasada en 240 escudos.

5.º Otra haza cebadal de seis almudes del mismo apeo, situada en el camino de la Grajuela del propio término, lindante á S. con otra de Antonio Gimenez Pontones, M. con la de Juan José Toledo, P. con la de Juan Gimenez y N. con dicho camino, que ha sido retasada en 165 escudos.

6.º Y otra haza tambien ceba-

dal de cuatro almudes de dicho apeo, situada en el camino del Concejo, del referido término, que linda á S. y M. con otra de Manuel Tobarra, P. con la de Diego Tobarra Montalvo y N. con la de Antonio Reyes Marino que ha sido retasada en 90 escudos.

La persona que quiera interesarse en el remate de todas ó cada una de las fincas, que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el Sábado 12 de Diciembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, comparezca á verificarlo que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivias.

### Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

NÚMOS	DESCRIPCION	ESCUDOS
1	de reintegro de 200 escudos	6000.00
1	de reintegro de 100.000	2000.00
1	de reintegro de 10.000	100.000
2	de 50.000	10.000
10	de 20.000	200.000
22	de 10.000	220.000
100	de 2.000	200.000
1151	de 1.000	1.151.000
2499	reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499.800
99	aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99	idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9	idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2	idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2	idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2	idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4.000	de reintegro de 200 escudos	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobre entiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al

número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes; con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director General.

### Seccion no oficial.

#### Importante.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, Mayor, 47, las relaciones que manda dar la Excma. Diputacion provincial en el párrafo 5.º de su circular inserta en el *Boletín oficial* número 60.

Recibos para el impuesto personal segun modelos insertos en el *Estraordinario* del dia 8 del actual.

Lámina perfectamente litografiada del Gobierno Superior Provisional de España, constituido el 8 de Octubre por la gloriosa Revolucion iniciada en Cádiz el dia 17 de Setiembre de 1868, al precio de 10 reales ejemplar.

ALBACETE 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,  
Mayor, 47.